



Roj: **STSJ CV 5499/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5499**

Id Cendoj: **46250330032019101571**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **07/10/2019**

Nº de Recurso: **1873/2018**

Nº de Resolución: **1447/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001873/2018
N.I.G.: 46250-33-3-2018-0003013**

En la ciudad de Valencia a siete de octubre de dos mil diecinueve

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres **D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES**, Presidente, **D. LUIS MANGLANO SADA**, **D. AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO MORA** y **Dª MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 1447/19

En el recurso contencioso administrativo nº. 1873/18 interpuesto por D. Guillermo , representado por la Procuradora Dª. Begoña Camps Sáez y asistida por la Letrada Dª. Mª. dolores Lidón Vicent contra la resolución adoptada con fecha 29/06/2018 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamaciones número NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , en su día formulada por la hoy demandante contra la **resolución estimatoria parcial de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Alicante**. Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.-Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 01/10/2019.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 29.6.2018 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante (jubilado de Telefónica y que en su día realizó aportaciones a la **Mutualidad** Institución Telefónica de Previsión -en adelante ITP-) contra el acuerdo dictado por la Administración de Benidorm de la Agencia Tributaria en relación a la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el interesado respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 en relación con la integración como rendimientos del trabajo en dichas autoliquidaciones de su prestación por jubilación.

Tal acuerdo de la Administración de Benidorm, basado en la resolución del TEAC dictada para unificación de criterio de 5.7.2017, viene a efectuar las tres siguientes diferenciaciones: (i) para las aportaciones efectuadas por el contribuyente a la **Mutualidad** Institución Telefónica de Previsión antes del 1.1.1979 cabe aplicarles la reducción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF dado que tales aportaciones no pudieron ser objeto de minoración o deducción en la base imponible, (ii) para prestaciones correspondientes a aportaciones efectuadas entre el 1.1.1979 y el 1.1.1992 no cabe la reducción de referencia porque las aportaciones pudieron ser objeto de minoración o deducción en la base imponible del impuesto y (iii) para las aportaciones efectuadas desde el 1.1.1992 no cabe la reducción pues desde esa fecha se produce la integración en la Seguridad Social y las aportaciones no se realizan a una **mutualidad**.

Frente a ello, la demanda presentada en esta sede jurisdiccional aparece fundamentada, dicho sea ahora en síntesis, en los siguientes motivos: 1) incorrecta aplicación de la DT 2ª de la Ley 35/2006 - LIRPF- en cuanto restringe la misma a las aportaciones que no fueron objeto de minoración de la base imponible, 2) están acreditadas las aportaciones realizadas por lo que procede efectuar el cálculo conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la DT 2ª y, subsidiariamente, debería procederse a la aplicación del apartado 3 de la DT 2ª, integrando en la base imponible el 75% sobre el total de la prestación de jubilación y 3) aplicación de la reducción a todos los ejercicios fiscales posteriores a 2016 que perciba de pensión de jubilación.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la estimación de todos los motivos del recurso con argumentos que serán tratados en los siguientes fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Entrando en el examen del primero de los motivos de la demanda, resulta conveniente comenzar refiriéndonos a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 -en adelante DT2ª-, a cuyo tenor:

" 1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con **mutualidades** de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la **mutualidad** que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."

Tal disposición legal, en su apartado primero, determina que las prestaciones por jubilación que traigan causa de seguros concertados con **mutualidades** de previsión social deben integrarse en la base imponible del impuesto como rendimientos de trabajo siempre que las aportaciones en su día realizadas a dichas **mutualidades** hubieren sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible.

A continuación de ello, el apartado segundo dispone la forma en que tal integración debe efectuarse para las prestaciones por jubilación que se encuentren en el supuesto de su apartado primero, estableciéndose a este respecto que la integración debe hacerse "en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la **mutualidad** que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración"; esto es, debe ponerse en contraste la cuantía de la prestación por jubilación con las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción o minoración y es precisamente la cuantía de aquella -la prestación por jubilación- que exceda de éstas -cotizaciones no reducidas o minoradas- la que debe integrarse en la base imponible del impuesto. A tal efecto, lógicamente, deberá diferenciarse entre la parte de la pensión de jubilación que se corresponde con las cotizaciones que pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del IRPF y la que no se corresponde con éstas, pues la reducción de la integración sólo resulta posible respecto de las que no pudieron ser objeto de reducción o minoración

Dicho de otro modo, la reducción de la integración en el IRPF de la prestación por jubilación (y, por tanto, la aplicación de los apartados 2 y 3 de tal DT2ª) solo tiene sentido o lugar respecto de las aportaciones -



cotizaciones- que en su día no pudieron ser objeto de minoración o reducción. No cabe, por tanto, reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación en el caso de las cotizaciones que sí pudieron ser objeto de minoración en la base imponible, es decir, de la parte de pensión que se corresponde con aportaciones que en su día fueron reducidas o minoradas.

Ésta, y no otra, entendemos que es la correcta inteligencia que resulta de la interrelación de los dos primeros apartados de la disposición legal de que se trata.

Y es que también nos parece claro -guste o no- que lo que pretende la norma es que las prestaciones por jubilación que traigan causa de aportaciones que hubieran sido en su día objeto de minoración al menos en parte tributen como rendimientos del trabajo, así como que -conforme se extrae también del inciso final del apartado 2 de la DT- la reducción que establece en relación con lo anterior (reducción de la integración en la base imponible del impuesto de la prestación por jubilación) se aplique únicamente respecto de las cotizaciones que no pudieron en su momento ser reducidas o minoradas, precisamente porque éstas ya tributaron en su día; y no de las que sí pudieron ser reducidas o minoradas, pues éstas no tributaron como aquéllas.

Ítem más, no podemos compartir la interpretación que de la disposición legal realiza el actor (sintetizada en la página 21 de la demanda) por cuanto que lo que deriva de la una lógica y razonable interrelación de los dos primeros apartados de la DT2ª es que (i) si toda la prestación por jubilación proviene de aportaciones que sí pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del impuesto, la prestación se integra en su totalidad en la base imponible como rendimientos del trabajo, (ii) si la prestación por jubilación trae su causa tanto de aportaciones que fueron reducidas o minorados como de otras que no lo fueron, la integración se efectúa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones no minoradas, es decir, hay reducción de la integración de la prestación en la parte que se corresponde con cuotas que no fueron minoradas o reducidas, justamente porque éstas ya tributaron y (iii) si toda la prestación se corresponde con aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas en la base imponible, no ha lugar a integración alguna de la prestación en la base imponible del impuesto como rendimiento del trabajo.

Es por todo ello que consideramos ajustada a Derecho la interpretación administrativa impugnada en el primer motivo de la demanda, con lo que tal motivo habrá de ser desestimado.

TERCERO.- Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo de los motivos de impugnación articulados en el escrito de demanda.

Así, y aparte de las alegaciones que se contienen en este motivo y que vuelven a referirse a las que se dedujeron en el primero (que han quedado resueltas en el precedente fundamento jurídico), lo cierto es que no se conoce el concreto importe total de las aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas, lo que conduce inexorablemente a la aplicación del apartado 3 de la DT2ª.

A este respecto, el actor ni siquiera indica ni concreta cuáles sean esas cantidades sobre las que pudieran cristalizar los cálculos que propone y -de hecho- reconoce que no resulta posible conocer las aportaciones realizadas a la ITP en el período que va desde el 24.11.1971 hasta el mes de marzo de 1973 (por las razones que expone en la página 32 de su demanda).

CUARTO.- Finalmente, también habremos de desestimar el tercero y último de los motivos del recurso.

Y es que, aparte de los óbices que la Abogacía del Estado expresa en relación con tal declaración de futuro, lo cierto es que la misma se torna innecesaria habida cuenta que la parte de pensión que el actor denomina "exenta" para los ejercicios futuros será la que resulte de la resolución que quede firme en este procedimiento.

QUINTO.- Habida cuenta de la desestimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011), habrán de imponerse a la parte actora las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas -por todos los conceptos- en la cantidad máxima de 1.500 €.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

Que DEBEMOS DESESTIMAR

Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra los actos administrativos identificados en el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia; ello con imposición a la parte actora de las costas procesales en la concreta cuantía especificada en el fundamento quinto de esta resolución.



A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ